

LA STC 132/2019, SOBRE EL LIBRO VI DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA: ¿UNA CUESTIÓN DE PRINCIPIOS?

Albert FONT I SEGURA*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN.—2. MALOS PRINCIPIOS NUNCA FUERON BUENOS.—3. UNA INTERPRETACIÓN BASADA EN PRINCIPIOS.—3.1. Principios informadores de los Derechos autonómicos.—3.2. Principios constitucionales.—4. BALANCE FINAL.

1. INTRODUCCIÓN

La pluralidad normativa constituye uno de los rasgos definitorios del ordenamiento español en materia civil. Se trata de un elemento estructural que determina la configuración plural del Estado. En efecto, la pluralidad normativa es en la CE una expresión de la articulación territorial del poder, así como de una concepción del Estado y de su ordenamiento. En este sentido, la atribución de competencias legislativas en este ámbito despliega un valor de múltiples efectos. Puede afirmarse, por ello, que convergen en este punto aspectos esenciales como son la función encomendada al Derecho civil como parte del ordenamiento que regula las relaciones entre particulares; la articulación del Derecho civil y el Derecho mercantil en un sistema dual como el nuestro; la regulación del mercado; el modelo de Estado; el objeto, función y naturaleza de la norma fundamental en una sociedad democrática; la función del juez constitucional o incluso el valor y función del Derecho. Un conjunto de elementos que, de un modo u otro, aparecen en la STC 132/2019¹, lo que da buena medida de lo difícil que debía ser resolver el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno de España contra un buen número

* Profesor titular de Derecho internacional privado, Universitat Pompeu Fabra (albert.font@upf.edu). El presente trabajo se enmarca en la ejecución del proyecto de investigación «Balance de 38 años de plurilegislación civil posconstitucional: situación actual y propuestas de futuro», financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades y el FEDER (Ref. DER2016-77190-R).

¹ Sentencia 132/2019, de 13 de noviembre, recurso de inconstitucionalidad 2557-2017, interpuesto por el presidente del Gobierno respecto de diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/2017, de 15 de febrero, del Libro VI del Código Civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los Libros I, II, III, IV y V.

de preceptos del Libro VI del Código Civil de Cataluña (CCCat, en adelante). En cualquier caso, resulta imposible abordar aquí este abanico de elementos.

Pese a que la pluralidad normativa en materia de obligaciones y contratos ya estaba presente en nuestro ordenamiento², no puede negarse que la adopción del Libro VI del CCCat ha comportado la necesidad de plantearse en profundidad el alcance que esta pluralidad debe tener³. Con todo, debe decirse también que, a pesar de la complejidad del tema abordado, la STC 132/2019 realiza incursiones desacertadas, contiene carencias argumentativas y no aporta una solución conclusiva⁴. No obstante, mi modesto propósito será no tanto criticar la STC como sondear nuevos argumentos a la solución de salida.

El planteamiento que se va a desarrollar pondrá de manifiesto la dificultad de arbitrar una solución fundada en la letra del art. 149.1.8 (2); la necesidad de recurrir a un planteamiento basado en principios (3), cuya concreción puede centrarse en los principios informadores de cada Derecho autonómico (3.1), que deben conjugarse con los principios que derivan de la CE (3.2); para concluir con un balance final (4).

2. MALOS PRINCIPIOS NUNCA FUERON BUENOS

Es casi un axioma decir que el art. 149.1.8 CE contiene una mala solución. No es extraño que así fuera. El precepto condensa todas las tensiones heredadas desde la época de la codificación. La relevancia del art. 149.1.8 para la estructura del Estado y del ordenamiento merecía una norma más clara. El constituyente no supo, o no pudo, adoptar una regla de atribución clara que permitiera determinar no solo quién tenía competencia para legislar en materia civil, sino sobre todo hasta dónde podía alcanzar su competencia. La opacidad de la norma, especialmente por lo que se refiere a la extensión de la competencia atribuida, generó un debate científico que el TC zanjó, en falso, con la doctrina de la «conexión suficiente», sentada en la STC 88/1993⁵, de 12 de marzo, y confirmada en posteriores sentencias.

Esta doctrina determina que los legisladores autonómicos, más allá de la conservación y modificación del Derecho civil «foral o especial» existente

² Con reflejo judicial creciente, como puede apreciarse en las «Crónicas de Derecho Interterritorial», ARENAS GARCÍA, R. y FONT I SEGURA, A. (coords.), que desde 2012 se van publicando en el *AEDIPr*.

³ Aunque la legislación navarra tiene un desarrollo realmente relevante en materia de obligaciones y contratos, el impacto económico, y también político, del Libro VI CCCat es, sin duda, mucho mayor. Véase GÓMEZ POMAR, F., «Entran en vigor la compraventa y el mandato del Código Civil de Cataluña», *InDret*, 1/2018.

⁴ Véase GARCÍA RUBIO, M. P., «Incertidumbre y alguna cosa más en la interpretación constitucional del poder normativo sobre la materia civil. Comentario a la STC 132/2019, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad contra determinados artículos de la Ley 3/2017, de 15 de febrero, del Libro VI del CCCat», *RDC*, vol. 6, octubre-diciembre de 2019, núm. 4, pp. 1-43.

⁵ El pronunciamiento no fue unánime al presentar sendos votos particulares los Magistrados Carles Viver Pi-Sunyer y Julio Diego González Campos.

con carácter previo a la entrada en vigor de la CE, pueden llevar a cabo su desarrollo para permitir «que haga posible su crecimiento orgánico y reconozca, de este modo, no solo la historicidad y la actual vigencia sino también la vitalidad hacia el futuro de tales ordenamientos preconstitucionales» (FJ 3), por ello cabe abordar ámbitos no normados, pero se establece como parámetro limitativo que se «regulen instituciones conexas con las ya reguladas en la Compilación dentro de una actualización o innovación de los contenidos de esta según los principios informadores peculiares del Derecho foral» (FJ 3). El TC ha puntualizado, sin embargo, que no se trata de una competencia legislativa civil ilimitada por razón de la materia.

La crítica más severa que puede realizarse a esta doctrina jurisprudencial estriba en el carácter impreciso y desequilibrado de la función limitativa que despliega. En efecto, aparte de consolidar una asimetría para nada deseable entre los distintos Derechos civiles, la doctrina de la «conexión suficiente» obliga a los legisladores autonómicos a justificar la vinculación de cada ámbito nuevamente regulado con alguna de las instituciones civiles preexistentes en las Compilaciones preconstitucionales. Así, por más que se abra la puerta a un crecimiento orgánico de los Derechos civiles autonómicos, resulta evidente que no se traza una línea divisoria clara entre lo que se puede regular y lo que no. Se trata de una regla casuística e incierta. Igualmente, se constata un desequilibrio entre el legislador estatal y los legisladores autonómicos⁶ dado que, aun ejerciendo una competencia que les es exclusiva⁷, pende sobre los legisladores autonómicos, como una espada de Damocles⁸, el riesgo de que bajo tan etéreo criterio se considere que no hay una conexión suficiente y, por tanto, se declare la inconstitucionalidad de la norma autonómica⁹.

La STC 132/2019 prosigue en apariencia la senda marcada por esta doctrina. Es cierto que relaja la vinculación de la conexión con instituciones preexistentes hasta el punto de que no sea necesario vincular las nuevas normas «con instituciones concretas ya reguladas, sino que es suficiente con que tal unión o trabazón exista con el conjunto de las instituciones preexis-

⁶ En este sentido, «al legislador autonómico le incumbe justificar y al Tribunal verificar, si la regulación aprobada se fundamenta en unos principios informadores propios y distintos de aquellos que inspiran la legislación civil estatal», como indica el Magistrado Antonio Narváez Rodríguez en su voto particular.

⁷ Aquí la STC incurre en un error al calificar esta competencia de compartida (FJ 2: «Conviene subrayar también que estamos en presencia de un problema de competencias legislativas compartidas cuya resolución exige disipar sucesivamente dos interrogantes», y, más adelante, al referirse a las bases de las obligaciones contractuales, también lo reitera, FJ 6). Véase GARCÍA RUBIO, M. P., *op. cit.*, p. 7; igualmente GETE-ALONSO, M.^a C., «La STC 132/2019, sobre el llibre sisè del Codi civil de Catalunya en matèria d'obligacions i contractes (II). Nota sobre la sentència», publicada el 4 de marzo de 2020 en el blog de la *Revista catalana de dret públic (eapc-rcdp.blog.gencat.cat)*, consultado el 13 de mayo de 2020.

⁸ Véase GETE-ALONSO, M.^a C., *op. cit.*, p. 2.

⁹ Un ejemplo que llama la atención es la STC 133/2017, de 16 de noviembre, interesante también por los dos votos particulares, uno del Magistrado Cándido Conde-Pumpido Tourón (al que se adhieren dos magistrados más) y otro del Magistrado Juan Antonio Xiol Ríos, precisamente ponente de la STC que aquí comentamos.

tentes, con su sistema normativo y con los principios que lo informan». No obstante, esta fue una grieta (o, si se quiere, una rendija de oportunidad) que ya se abrió en la STC 95/2017, de 6 de julio, FJ 4, y que, por otra parte, estaba ya latente en la STC 88/1993 que dio origen a la doctrina de la «conexión suficiente» cuando aludía a «los principios informadores peculiares del Derecho foral». Ahora bien, la brecha, que no grieta ni rendija de oportunidad, se produce cuando se declara que «dicha conexión ha de efectuarse con el conjunto del Derecho preexistente, tanto el vigente al tiempo de entrada en vigor de la Constitución, como con las instituciones reguladas posteriormente al amparo del art. 149.1.8 CE»¹⁰. Así, el TC reposa formalmente sobre la doctrina precedente, cierto; pero queriendo al mismo tiempo desgajarse del criterio preestablecido. Por ello, como señala el Profesor Álvarez González haciendo acopio del refranero castellano, recuerda que *soplar y sorber no puede ser o*, con un matiz algo distinto, podría apuntarse que es un *vol i dol*¹¹, si acudimos al refranero catalán. Así, en correspondencia con estos malos principios (normativos y jurisprudenciales), la STC 132/2019 presenta deficiencias notables, pero sobre todo proporciona una regla inestable al continuar vinculada, artificialmente quizá, a la doctrina de la «conexión suficiente».

3. UNA INTERPRETACIÓN BASADA EN PRINCIPIOS

Ante el abismo abierto, y a falta de una modificación constitucional que permita aclarar el alcance de la atribución competencial —la mejor de las opciones, en mi opinión—, me aventuro a explorar un fundamento para una solución general de futuro que permita superar la doctrina de la «conexión suficiente». Las deficiencias del art. 149.1.8 CE quizá solo puedan ser superadas a través de una aproximación a la manera dworkiniana, mediante una interpretación basada en principios¹². Esta aproximación para enfrentarse a este «caso difícil», tanto acudiendo a los principios informadores de los Derechos autonómicos como respecto de los principios ordenadores de la CE.

3.1. Principios informadores de los Derechos autonómicos

La referencia a los principios informadores de los Derechos civiles que pueden ser objeto de conservación, modificación y desarrollo por parte de los

¹⁰ FJ 3. El voto particular que había efectuado el ponente en la STC 133/2017 resulta particularmente revelador de las pautas que luego se incorporarían a la STC 132/2019, aunque bien es cierto que no se apunta en él el factor que quiebra con la línea jurisprudencial precedente.

¹¹ Algo así como un «quiere y le sabe mal», un estado de ánimo entre ambiguo y dubitativo que le hace estar a uno entre dos orillas.

¹² Véase *contra* Magistrado Andrés Ollero Tassara en su voto particular, «La sentencia que nos ocupa rebosa de una exuberante referencia a los principios», continuando con una crítica contundente (párr. 2).

legisladores autonómicos aparece ya en 1979¹³. Así, la vocación de completitud que pudieran tener los Derechos civiles «forales o especiales» avalaría que el alcance de la competencia autonómica alcanzara todas las materias civiles no expresamente excluidas por el propio art. 149.1 CE, desarrolladas de acuerdo con los principios del propio Derecho¹⁴. Esta interpretación obligaría a examinar si esta vocación tiene fundamento para un desarrollo hacia la autointegración. Como se ha visto, esta aproximación no fue acogida íntegramente por el TC, al puntualizar que la competencia no solo no podía ser ilimitada, sino que debía estar justificada por la existencia de una vinculación con las instituciones preexistentes¹⁵ ya que tales principios operan como razón y límite de la competencia civil autonómica. No obstante, lo que interesa es que, de algún modo, se adoptó el criterio de los principios informadores como guía para determinar la competencia de los legisladores autonómicos. Esta directriz puede constatarse en la jurisprudencia constitucional relativa a la aplicación del art. 149.1.8¹⁶.

Mi objeción a esta interpretación radica en que se consagra una asimetría con fundamento historicista. En efecto, tanto si interviene la doctrina de la conexidad suficiente como si no, se hace depender la plenitud de la competencia del carácter que posea el Derecho civil preexistente y perpetúa la fragmentariedad. Por otra parte, olvida o no permite ahondar en los principios constitucionales, que deberían ser considerados con carácter previo. La determinación de la competencia de una CA no puede depender del carácter de plenitud que hubiera tenido el Derecho preexistente si no hay un aval constitucional que lo permita.

¹³ Véase DELGADO ECHEVERRÍA, J., «Los derechos civiles forales en la Constitución», *Revista Jurídica de Catalunya*, 1979, núm. 3, pp. 643-667, cuya posición se ve reflejada en el del director general de los Servicios Jurídicos de la CA de Aragón presentó, en representación de la Diputación General de Aragón, cuando alega que: «Cada Derecho civil foral o especial es un conjunto de normas e instituciones dotado de propia sistematización y conexión interna, informado por principios y valoración peculiares que le proporcionan posibilidades de autointegración», del que es trasunto el pronunciamiento que efectuara el TC en la STC 88/1993. Más adelante se torció esta perspectiva y «los principios informadores peculiares» pasaron a constituir un límite al desarrollo de la competencia autonómica sin que el TC haya materializado nunca estos principios (véase especialmente STC 133/2017). Así, teniendo en cuenta el contexto en que se adoptó la expresión, los principios informadores no son «peculiares» porque imprimen una dirección distinta a la legislación autonómica de la estatal —como apunta el Magistrado Antonio Narváez Rodríguez, en su voto particular—, sino que son «peculiares» porque son los propios de aquel Derecho.

¹⁴ En este sentido, véase el voto particular del Magistrado Carles Viver Pi-Sunyer a la STC 88/1993.

¹⁵ Véase STC 95/2017 (FJ 4) reiterando que el «criterio de la conexión que, según la función que hemos señalado que realiza esta competencia legislativa autonómica, debe ir referido al Derecho civil propio en su conjunto, esto es, que se puede verificar respecto de otra institución que sí formase parte del mismo o en relación a los principios jurídicos que lo informan».

¹⁶ Así en las SSTC 132/2019, de 13 de noviembre (y voto particular del Magistrado Antonio Narváez Rodríguez); 41/2018, de 26 de abril; 40/2018, de 26 de abril; 133/2017, de 16 de noviembre (y voto particular del Magistrado Juan Antonio Xiol Ríos); 95/2017, de 6 de julio; 82/2016, de 28 de abril; 40/2014, de 11 de marzo (que no se refiere al art. 149.1.8, sino a la constitucionalidad del párr. 5 del art. 174.3 LGSS); 31/2010, de 28 de junio; 156/1993, de 6 de mayo, y 88/1993, de 12 de marzo.

3.2. Principios constitucionales

El punto de partida consistiría en considerar la CE como comunidad de principio, en el sentido de pacto colectivo primigenio y originario¹⁷, y como comunidad de principios, en el sentido de conjunto articulado de principios compartidos que permite sostener y orientar el edificio normativo. El giro que supuso la CE y la relevancia estructural de la pluralidad legislativa en materia civil en la conformación del Estado justifica, en mi opinión, acudir a los principios constitucionales¹⁸.

No cabe más, lo digo en un sentido absolutamente literal (dado el espacio físico y temporal a que me tienen confinado las autoridades... que rigen la *REDI*), que enumerar estos principios. Así, del art. 149.1.8 CE cabría extraer tanto el principio de historicidad¹⁹ como el principio dinámico o evolutivo²⁰, en una relación de secuencia complementaria. No obstante, quizá estos principios no rompen por sí mismos con la doctrina de la «conexión suficiente». Se requiere entonces un fundamento principal suplementario.

En este sentido, creo que el argumento que tiene más fondo es el que se sostiene sobre el principio de claridad, que deriva directamente de la función del precepto, como norma de atribución. Una norma de competencia debe ser clara, comprensible y predecible. Segura, en suma. La interpretación de la norma, vinculada a la existencia de una conexión suficiente, dista de ser clara y predecible para el ejercicio de una competencia normativa²¹. La puesta en

¹⁷ Véase el voto particular de Juan Antonio Xiol Ríos a la STC 13/2019, de 31 de enero, en cuyo último párrafo apunta: «El reconocimiento de los derechos civiles forales o especiales es, entre otros, uno de los elementos esenciales del pacto socio-político que posibilitó la aprobación de la Constitución y el sostenimiento del actual régimen constitucional. El menoscabo de un elemento tan imprescindible como el reconocimiento y garantía constitucional del derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran la Nación española, equiparado con el principio de su indisolubilidad (art. 2 CE), es el que ha provocado la reiteración de votos particulares que he suscrito en esta materia (SSTC 82/2016, de 28 de abril; 110/2016, de 9 de junio; 192/2016, de 16 de noviembre, o 133/2017, de 16 de noviembre) y que, sinceramente, desearía que quedara clausurada con el presente» (la cursiva es nuestra).

¹⁸ Me refiero a los principios informadores de la configuración y estructura del ordenamiento plurilegislativo español, dejando a un lado, porque se dan por sentados, los principios constitucionales informadores del contenido del ordenamiento plurilegislativo español, como el principio de no discriminación por «razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social» (art. 14 CE), que obligó en su momento a modificar todas aquellas disposiciones que, tanto en el CC como en las Compilaciones, contravenían tan fundamental principio.

¹⁹ El pacto primigenio hunde sus raíces en el pasado, sin el cual aquel no tiene sentido alguno. El principio está presente también en la DA 1.^a, aunque sea únicamente de aplicación en la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra (implícitamente desde la STC 76/1988, de 26 de abril, y explícitamente en la STC 110/2016, de 9 de junio). Para una renovación de esta interpretación, véase HERRERO DE MIÑÓN, M., «Los derechos forales como Derechos históricos», *Revista Española de Derecho Constitucional*, 1998, núm. 52, pp. 53-80.

²⁰ La referencia al «desarrollo» conlleva un pacto que aún fundado en el pasado, tiene por encima de todo, proyección de futuro. Este principio transversal se expresa magistralmente en la STC 198/2012, de 6 de noviembre, FJ 9, relativo a la constitucionalidad de la regulación legal del matrimonio entre personas del mismo sexo.

²¹ Anticipando ya los problemas que la doctrina de la «conexión suficiente» depararía, véase el voto particular del Magistrado Julio Diego González Campos a la STC 88/1993, y que se constatan hasta el paroxismo en la STC 132/2019.

marcha de la maquinaria legislativa autonómica está sometida a la aceptación *ex post* de la justificación aportada por la CA en cuestión. Una norma que presenta tal grado de inseguridad y litigiosidad parece contrariar el principio organizativo e institucional²². Las instituciones deben actuar en el ámbito de competencias claramente establecidas, algo que debe mantenerse en beneficio de todos los ciudadanos²³.

Cabe argumentar además que relegar la doctrina de «conexión suficiente» no compromete la unidad del ordenamiento si este se concibe como un ordenamiento plurilegislativo en el que el que el sistema de Derecho interregional, sobre el que tiene competencia exclusiva el Estado, y el principio de unidad jurisdiccional despliegan la función de vértice y garantía de la unidad²⁴. Igualmente queda preservado este principio mediante las normas que determinan la estructura y el sistema económico de la sociedad y que velan por la unidad de mercado y la libre circulación de personas y bienes. No obstante, y siempre sobre este fondo estructural, creo que es lícito mantener que, en materia civil, la esencia del ordenamiento español es la pluralidad²⁵ y que el sistema plurilegislativo no compromete *per se* la unidad de mercado. Por otra parte, la unidad, entendida ahora en sentido opuesto a la fragmentariedad, no tiene por qué ser invocada únicamente respecto del ordenamiento estatal. Los ordenamientos civiles autonómicos deben poder ser completos dentro de los límites constitucionales («En todo caso...») y coherentes en sí mismos, sin perjuicio de la supletoriedad que, en primer o segundo grado, pueda tener el Derecho civil estatal.

4. BALANCE FINAL

Desde un punto de vista jurídico, esta no es una cuestión fácil. El problema radica en que esta es una cuestión difícil que rebasa además una dimensión estrictamente jurídica, dado el alcance que el art. 149.1.8 CE tiene para la arquitectura institucional del ordenamiento español y, por consiguiente, para la configuración del Estado. La indefinición del constituyente ha dejado en manos del TC una decisión que, por lo antedicho, tiene una naturaleza híbrida, de carácter político-jurídico, y la jurisprudencia constitucional adoptó una doctrina que a mi juicio debe ser abandonada. Resulta decepcionante que no se tome conciencia de que la pluralidad normativa es una cuestión de Estado. Si esto es cierto con carácter general respecto de la pluralidad normativa en materia civil, más lo es aún respecto de las obligaciones contractuales, en

²² Conjugando así el art. 9.3 CE con las exigencias derivadas de Título VIII, De la Organización Territorial del Estado.

²³ En un ámbito tan vivo y vivido como el Derecho civil, los ciudadanos deben saber quién tiene competencias para regular las normas que directamente les afectan. En caso contrario, queda comprometido el principio de participación (art. 9.2 CE).

²⁴ Véase FONT I SEGURA, A., *Actualización y desarrollo del sistema de Derecho interregional*, De Conflictu Legum, Universidade de Santiago de Compostela, 2007, pp. 217 y ss.

²⁵ Entre otras, STC 96/2002, de 25 de abril, FJ 11.

la que el Estado tiene reservada la competencia exclusiva para establecer las bases de las obligaciones contractuales. El TC, acudiendo al CC, no ha sabido encontrar el resorte para hacer aflorar estas bases. Quizá no se puede, y si se puede, ello requiere un pacto de Estado, una comunidad de principio.

Palabras clave: Derecho civil, competencia legislativa, Comunidades Autónomas, contratos.

Keywords: civil law, legislative competence, Autonomous Communities, contracts.